



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO 6231	TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO.
OFICIO 6232	MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HIDALGO.
OFICIO 6233	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.
OFICIO 6234	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.
OFICIO 6235	PROCURADURÍA FISCAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

En el amparo directo laboral 910/2016, promovido por _____, por conducto de su apoderado legal _____, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

TRAMITE

MESA
V

D.L. 910/2016.

EXP. 396/2012.

"Pachuca de Soto, Hidalgo, doce de septiembre de dos mil dieciséis.
Visto el oficio TA/AMP/280/2016, de ocho de los corrientes, de la Presidenta del Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, firmando por ausencia de la misma en términos del artículo 613 de la Ley Federal del Trabajo, la Secretaria General, registrado en la oficialía de partes de este órgano federal, con el número 5291/2016, mediante el cual remite original y copia de la demanda de amparo, promovida por _____ y constancia de empiazamiento, por conducto de su apoderado legal _____, registrese, fórmese expediente y acúcese recibo.

No pasa desapercibido para esta potestad federal, que el quejoso señaló en su demanda de garantías, como acto reclamado el laudo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, de los autos del expediente laboral remitido, se advierte que esa es la fecha del dictamen, y, que el trece de junio del presente año, se elevó a la categoría de laudo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo Cuarenta y Siete, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"LAUDOS RECLAMADOS EN AMPARO, ERROR EN LA FECHA DE LOS. El error en el señalamiento de la fecha del acto reclamado, por parte del quejoso, no puede traer como consecuencia el sobreseimiento del juicio de garantías en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo; como en el caso en que reclamándose un laudo, se indicó como fecha de haberse dictado, otra diferente".

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 constitucionales; 170 y 181 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se admite la demanda de amparo directo promovida por _____, por conducto de su apoderado

regal _____ personalidad que se admite en términos del artículo 11, párrafo segundo de la nueva Ley de la materia, por así estar reconocida ante la responsable; contra el acto que del Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, reclama consistente en el dictamen de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, elevado a la categoría de laudo el trece de junio del presente año, dictado en los autos del expediente laboral 369/2012.

Como lo solicita, y en términos del artículo 24 de la Ley de Amparo, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica.

De conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso b), del ordenamiento legal citado, se tiene como parte tercera interesada al Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo; Procuraduría Fiscal del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); así como al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

Con apoyo en el artículo 26, fracciones II, inciso a); y III; así como el diverso 181, de la Nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notifíquese el presente acuerdo a las partes, para su conocimiento y efectos legales, haciendo uso de la facultad que otorga el numeral 181 invocado.

Finalmente, con fundamento en los artículos 1, 3, 9, 68, 113 y 117 y demás relativos a cada caso específico de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año en curso, y que entró en vigor al día siguiente, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º referido, la información en el presente asunto es pública y accesible a cualquier persona, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que establece la propia ley, así como la normatividad que emita en su momento el Consejo de la Judicatura Federal. Además, la información confidencial que proporcionen en el presente asunto no estará sujeta a temporalidad alguna, sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello; y para permitir el acceso a dicha información, se deberá obtener el consentimiento de los particulares titulares de la misma.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Magistrado Guillermo Arturo Medel García, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos Lucila Osorio García, quien autoriza y da fe. Doy fe."

Lo que comunico a Usted, para los efectos legales conducentes.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 12 de septiembre de 2016.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Lucila Osorio García
Lucila Osorio García